León, Guanajuato, a 06 seis de mayo del año 2021 dos mil veintiuno. ---

**V I S T O** para resolver el expediente número **312/2020-3er**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(…);** y -------------------------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte, la parte actora presentó demanda, señalando como actos impugnados: -------------------------------

*“Su cobro de conceptos obscuros, improcedentes, indebidos e ilegales, dentro de su recibo A54685558, en el que me reclama un supuesto adeudo de 2 meses, en cantidad de $1,847.00; por supuestos servicios que niego lisa y llanamente haber recibido; considerando que no he tenido acceso al servicio desde hace años; por el retiro del apartado medidor; sin cumplir con las formalidades de ley, y violentando el estado de derecho.”*

Como autoridades demandadas señala al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL). -------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2020 dos mil veinte, se admite a trámite la demanda, se ordena emplazar a las autoridades demandadas, se le admite la prueba documental exhibida a la demandada la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada; así mismo, se requiere a la parte actora para que anexe la toma fotográfica que oferta, apercibida que en caso contrario se le tendrá por no ofrecida. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Se admite la prueba de informes de autoridad, y se requiere a la demandada para que lo rinda. -----------------------------------------------------------------

No se admite la confesión expresa o tácita de los demandados en razón de que aún no se ha realizado contestación de demanda. No se admite la prueba de inspección en razón de que no refiere el hecho expresado en su demanda. --

Respecto a la suspensión, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran al momento hasta que se dicte resolución. --------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda, así como por cumpliendo con el informe de autoridad que le fue solicitado; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 15 quince de julio del año 2020 dos mil veinte, a las 12:30 doce horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes y dándose cuenta de los escritos de alegatos presentados por ambas partes. ----------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo atribuido a una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El acto impugnado se encuentra documentado con el original del recibo número A54685558 (Letra A cinco cuatro seis ocho cinco cinco cinco ocho), por lo que merece pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunada a la circunstancia de que la autoridad demandada, al dar contestación al presente juicio, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber emitido el documento impugnado, lo que, constituye una confesión expresa de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. -----

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------

En ese sentido, la autoridad demandada menciona que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que refiere que el documento base de la acción es un medio facilitador de información y con ello no es susceptible de dirimirse en esta instancia y que la parte actora omite acreditar la ilegalidad del acto, además de no evidenciarse la existencia de una declaración unilateral de voluntad, pues en ningún momento se llevaron a cabo actos desconocidos por el actor mismos que derivan del contrato celebrado entre las partes. --------

Las anteriores causales de improcedencia NO SE ACTUALIZAN, en razón de lo siguiente: -----------------------------------------------------------------------------

La causal de improcedencia invocada por la demandada consistente en:

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en su artículo 243, segundo párrafo, dispone que los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares, dicho precepto legal se transcribe. -----------------------------------

Artículo 243. …

Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de Justicia Administrativa, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrá impugnar ante el otro el mismo acto.

….

En efecto, el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor, no existe legitimación para demandar su nulidad, según se desprende del artículo transcrito. ------------------------------------

Se entiende por interés jurídico, el derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y del cual su titular puede exigir su respeto cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, y se faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese. ------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, el actor acude a demandar el recibo número A54685558 (Letra A cinco cuatro seis ocho cinco cinco cinco ocho), mismo que al estar dirigido a él, por ese solo hecho le otorga interés jurídico para demandar su nulidad, si considera que lesiona su esfera jurídica. -----------------

Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, NO SE ACTUALIZA, en razón de lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

Dicha causal establece, que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones: ------------------------------------------------------------

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

Lo anterior, en virtud de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución, donde quedó debidamente acreditada la existencia del acto impugnado. ------------------------------------------------------------------------------------

Considerando que la autoridad demandada no expresó ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en el citado artículo 261; y quien juzga de oficio, no aprecia la actualización de alguna que impida el estudio de los actos impugnados, se procede al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. -------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

Considerando las documentales aportadas por el actor y lo manifestado en su escrito de demanda, se desprende que el día 17 diecisiete de enero del año 2020 dos mil veinte, tuvo conocimiento del adeudo contenido en el recibo número A54685558 (Letra A cinco cuatro seis ocho cinco cinco cinco ocho), el cual niega deberlo y lo considera ilegal, por los motivos expresados en su demanda, por lo que acude a demandar su nulidad. ------------------------------------

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la determinación y liquidación de un crédito fiscal contenido en el recibo número A54685558 (Letra A cinco cuatro seis ocho cinco cinco cinco ocho). --------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

En tal sentido, el estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------------------------------------------------------------------------

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Bajo tal contexto, el actor señala, como conceptos de impugnación: ------

*“1. El Gobierno mexicano se ha obligado a reconocer: el derecho de toda persona […] de disfrutar del más alto nivel posible de salud; el derecho de acceso al agua potable como un derecho humano fundamental, considéralo el elemento más básico de la vida […]*

*2. La Constitución Federal en la adición a sus artículos […] toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, saludable, aceptable y asequible; que el Estado garantizará ese derecho, establecido la participación de los municipios […]*

*3. Que la Constitución local, […] las persona gozan de los derechos humanos y de las garantías reconocidos en la Constitución Federal […]*

*4. Que el Reglamento del SAPAL establece el cobrar los servicios que presta […]; el servicio de agua potable será medido; las tarifas se pagarán tomando en consideración el consumo volumétrico y el tipo de uso; que el acceso al agua potable es un derecho de […].*

*[…] demandada, no ha dado cumplimiento a las obligaciones que le atañen, violentando el principio de legalidad en forma y fondo, ya que primero debe acreditar el haber prestado el servicio para que le corresponda reclamar el cobro; proporcionarme información precisa y detallada de que volumen y tarifa me está cobrando; […]*

Por su parte, la demandada en su contestación de la demanda refiere, que el documento impugnado se realiza única y exclusivamente para hacer del conocimiento y como medio facilitador de pago al titular de la cuenta ya que se le proporciona el servicio y que mediante el documento impugnado se le informa que tiene una acumulación de dos meses de atraso, en razón del contrato que tienen celebrado y que el acto impugnado, no constituye una determinación del crédito fiscal. ---------------------------------------------------------------

Respecto de los anteriores argumentos, quien resuelve al fijar la Litis determino que el recibo número A54685558 (Letra A cinco cuatro seis ocho cinco cinco cinco ocho), contienen la determinación y liquidación de un crédito fiscal a cargo del justiciable, toda vez que contiene una cantidad de dinero que debe enterar al Sistema de Agua Potables y Alcantarillado de León, por lo tanto, no se trata de un aviso o de un acto informativo por parte de la demandada a dicho justiciable. ----------------------------------------------------------------

Los agravios vertidos por el actor por un lado resultan infundados y por otro FUNDADOS, de acuerdo a lo siguiente: ---------------------------------------------

El actor manifiesta que el derecho de acceso al agua potable es un derecho humano fundamental, que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, saludable, aceptable y asequible y que el Estado garantizará ese derecho, y que el Reglamento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado establece el cobrar los servicios que presta en términos de la ley de ingresos; que el servicio de agua potable será medido y las tarifas se pagarán tomando en consideración el consumo volumétrico y el tipo de uso. ----------------------------

Dicho argumento resulta infundado ya que, si bien es cierto el actor niega lisa y llanamente recibir el servicio de agua potable, en el presente asunto, quedó acreditado que sigue disfrutando del servicio agua potable en el domicilio ubicado en calle Tzula, número 114 ciento catorce del poblado Los Castillos, de esta ciudad, lo anterior considerando que en el informe ofrecido como prueba de su intención, la demandada así lo sostiene; informe que merece pleno valor probatorio conforme a lo previsto en los artículos 48 fracción VII, 113, 117 y 122 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

Por otro lado, si resulta fundado el argumento en el sentido de señalar que la demandada le debe proporcionar información precisa y detallada de que volumen y tarifa se le cobra. -------------------------------------------------------------------

Lo anterior resulta así, toda vez que un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en éste se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además, debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. --------------------------------------------------------------------------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ----------------------

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.».

Ahora bien, en el caso en particular la demandada, en el recibo de pago número A54685558 (Letra A cinco cuatro seis ocho cinco cinco cinco ocho), determina los siguientes conceptos: ----------------------------------------------------------

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| CONCEPTO DEL COBRO | PERIODO | IMPORTE |
| SALDO ANTERIOR | NOV 2019 | 512.29 |
| CONSUMO AGUA | DIC 2019 | 239.00 |
| DRENAJE | DIC 2019 | 47.80 |
| RECARGOS | JUN 2019 | 3.24 |
| REPO DE MEDIDOR MEDIA PULGADA | DIC 2019 | 861.33 |
| I.V.A. | JUN 2019 | .00 |
| SUMA TOTAL | JUN 2019 | 7,611.09 |

De lo anterior se desprende una ausencia de fundamentación y motivación por parte de la demandada, ya que no señala el fundamento de cada uno de los conceptos que le determina, así como la forma y parámetros que tomó en consideración para determinar los valores aplicados, ello con la finalidad de que el actor tenga la certeza que la cantidad que se le cobra es la correcta. ----------------------------------------------------------------------------------------------

De igual manera, se aprecia que la demandada establece otros conceptos de cobro como son: *repo de medidor media pulgada* y *recargos* mismos que resultan ambiguos para determinar el verdadero concepto y la razón de su cobro, ya que resultaba menester que la demandada determinara por qué fueron generados, la forma en qué fueron calculados, a partir de qué fecha, sobre qué monto y especificar de manera precisa y clara el motivo de su cobro; aunada la circunstancia de que dicha demandada sostuvo que no retiro el aparato medidor. -----------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, y considerando que el recibo número A54685558 (Letra A cinco cuatro seis ocho cinco cinco cinco ocho), que contienen la determinación y liquidación del crédito fiscal a cargo del justiciable se encuentran insuficientemente fundado y motivado, resultan nulo de conformidad a lo previsto en la fracción II del artículo 300 del Código de la materia. Por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 137, fracción VI, 300, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en consecuencia, se decreta su nulidad total. -------------------------------------------------

**SEXTO.**Respecto de las pretensiones el actor señala como tales: ---------

*“Conforme al artículo 255 del cuerpo legal en cita, se demanda la nulidad de ese acto, por no haber sido emitido conforme a derecho. El reconocimiento de los derechos que en mi favor instituyen diversas normas jurídicas de distintas jerarquías, de gozar de la certeza y seguridad jurídicas, en relación con todos los actos de autoridad. La consiguiente condena a la autoridad, a efecto de que me restablezca en el pleno ejercicio de todos mis derechos violados y que quedaran fijados en las diferentes etapas procesales de la presente controversia.*

1. *La nulidad e ilegalidad del concepto “saldo anterior” al ser oscuro en origen y tasa aplicada.*
2. *La nulidad e improcedencia del concepto “recargos” al no ser la vía idónea para su reclamo.*
3. *La nulidad e improcedencia del concepto “consumo de agua” al no existir suministro de agua.*
4. *La nulidad e improcedencia del concepto “drenaje” al no ser un servicio público reconocido en ley fiscal.*
5. *La nulidad e improcedencia del concepto “reposición de medidor media pulgada” trabajo no solicitado.*
6. *La nulidad e ilegalidad del concepto “IVA” al no ser un accesoria …*
7. *La nulidad e ilegalidad de la determinación de suspender el servicio sin cumplir con formalidades de ley.*

Respecto a las pretensiones se consideran colmadas, con la nulidad decretada. --------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** del recibo número A54685558 (Letra A cinco cuatro seis ocho cinco cinco cinco ocho), que corresponde a la cuenta número 257379-8 (dos cinco siete tres siete nueve guion ocho); lo anterior, conforme a lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente resolución. -

**CUARTO.** Con relación a las pretensiones se consideran satisfechas, de acuerdo a lo señalado en el Considerando Sexto de esta sentencia. ----------------

**QUINTO**.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato y los Instrumentos de Control de Consulta Archivista de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, se les hace saber a las partes que cuentan con el término de 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos el proveído mediante el cual causa ejecutoria la presente sentencia, para que en caso de que lo consideren conveniente efectúen los trámites procesales competentes a fin de que obtengan los documentos originales y/o copias certificadas que hayan aportado en el presente proceso. En la inteligencia de que, una vez transcurrido el citado término, se iniciará el plazo de conservación del expediente como pieza archivística, en las áreas de archivo de trámite, archivo de concentración y depuración, respectivamente, esto de acuerdo con el Catálogo de Disposición Documental de estos órganos jurisdiccionales. -------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---